

*El Boletin Oficial sale los Lunes.
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 201.

Habiendo desertado del Regimiento Infanteria del Rey, el soldado del mismo cuerpo Antonio Lopez cuyas señas personales se estampan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales y dependientes de seguridad pública de esta provincia practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura de aquel sugeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades necesarias á disposicion de este Gobierno politico. Albacete 25 de Junio de 1847.—José de Garibay.

Señas

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color sano, barba cerrada, estatura 5 pies 4 líneas.

Otra número 202.

Habiéndose cometido en el dia 17 del actual un robo de dos mulas, una burra y otros efectos cuyas señas se espesan á continuacion igualmente que las de los tres hombres que lo verificaron en las inmediaciones de Valdepeñas, prevengo á las justicias de los pueblos, y dependientes de seguridad pública de esta provincia practiquen las necesarias diligencias para la captura de los ladrones, y detencion de los efectos robados, remitiéndolos en su caso á disposicion del Juzgado de 1.^a instancia de Valdepeñas ante quien pende la causa criminal que sobre este hecho se instruye. Albacete 25 de Junio de 1847.—José de Garibay.

Señas de los ladrones.

Dos, armados con escopeta, montado uno

en un caballo castaño, y vestido con calzon bombacho, botas abiertas, y sombrero, su estatura corta, su cuerpo regular: el otro una chaqueta como pajiza: el tercero á pie, con capote de monte, sombrero calañes, estatura mas alta que el primero.

Señas de las caballerias.

Dos mulas de tres años, la una negra un poco chata, de alzada de un dedo, faltando á las otras dos dedos para llegar á la marca; tiene un hierro en la cadera derecha. Una burra rucia.

Señas de los efectos.

Dos mantas de lana con cuadros blancos y negros, dos costales de cáñamo, y una bota.

Otra número 203.

Reclamada por el Juzgado de 1.^a instancia de Caravaca la captura de Basilio Sandoval, Cayetano Robles y Francisco Gimenez Navarro, contra quien se siguió causa criminal en aquel Tribunal, prevengo á los Alcaldes constitucionales y dependientes de seguridad pública de esta provincia, practiquen las diligencias necesarias para lograrla a cuyo efecto se estampan á continuacion las señas de los mismos, debiendo caso de ser habidos, remitirlos con las seguridades convenientes á disposicion de dicho Juzgado. Albacete 26 de Junio de 1847.—José de Garibay.

Señas de Basilio Sandoval.

Estatura regular, color moreno, edad de 35 años, barba cerrada, vestido á estilo del pais.

Id. de Cayetano Robles.

Estatura regular, color moreno, edad 40 años, barba cerrada, vestido á uso de la huerta.

Estatura algo alta, delgado, color moreno, edad 34 años, barba cerrada, vestido á uso del pais.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica de Real orden lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue.—De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo expuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalem, vacantes ó que vacaren;

Art. 2.º A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas Encomiendas y Maestrazgos.

Art. 3.º Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el art. 2.º, se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se licitasen por particulares ó que determine el Gobierno, previa la valoracion de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los 40 dias de la fecha del anuncio.

Art. 4.º Todas las ventas se anunciarán con expresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado.

Art. 5.º Se celebrarán en un mismo dia dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.º El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en títulos del 3 por 100 con el coupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

- 1.ª Al contado.
- 2.ª A un año.
- 3.ª A dos años.

Art. 7.º Los gastos de tasacion, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.º Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquier abuso.

Art. 9.º Los productos liquidos de los bie-

nes pertenecientes á Encomiendas de la Orden de San Juan, que se hallan hipotecados al Banco español de San Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicadas mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan además para el propio efecto los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares.

Art. 11. La administracion de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la Oficina encargada de los bienes nacionales.

Art. 12. El Banco español de San Fernando intervendrá en dicha administracion segun las reglas establecidas en el contrato de 3 de Diciembre de 1833, con respecto á las encomiendas de la orden de San Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos, y abonará su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus Comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos del 3 por 100 hasta que el Gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enajenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847.—José de Salamanca.

Lo que para conocimiento del público he dispuesto se inserte en este Periódico oficial. Albacete 22 de Junio de 1847.—Francisco Gonzalez Alberú.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Cuando por Real orden de 29 de Junio del año anterior se autorizó la libre exportacion de la moneda, no pudo preverse el caso que posteriormente se ha verificado de una crisis monetaria como existe en el vecino Reino, y se ha hecho sentir con mas fuerza en la Península, en razon á que siendo allí mas cuantiosas las transacciones mercantiles, y no corriendo en España mas moneda gruesa que la acuñada en Francia, tiende á salir con una

fuerza proporcionada á las mayores necesidades que tiene que llenar con perjuicio de las de nuestro comercio. Penetrada de esto S. M., y considerando además los graves inconvenientes que podrian resultar en el tránsito del antiguo al nuevo sistema monetario, y deseosa de evitar los efectos de especulaciones fundadas en el acaparamiento de ciertas especies de moneda de plata, que ó exportadas del Reino, ó retiradas de la circulación podrian producir conflictos en las operaciones mercantiles, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Queda prohibida la extraccion de toda clase de plata amonedada, labrada ó en pasta, excepto la procedente de las minas de la Península que lleve el sello de haber satisfecho el 5 por 100 por el derecho de beneficio establecido por la ley de minería.

2.º Esta disposición durará hasta que introducida la nueva moneda segun el decreto de 31 de Mayo, y establecido el curso natural de las respectivas especies, convenga modificarla ó revocarla.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1847.—Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Albacete, 22 de Junio de 1847.
—Francisco Gonzalez Alberú.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:—De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de dos tercios de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.ª

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el medio por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripción en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, su-

brogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.ª, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sugeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruple del derecho además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derecho, se estimará este para la fijacion de la multa el medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. «Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruple del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sia perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. «Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sean de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. «En iguales penas incurrirán los escribanos que actuen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sugeto á registro y no registrado.

Art. 45. «Los escribanos que de cualquier modo alteráren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sugeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs. segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. «Los escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos

»sujetos al registro, pagaran una multa de 200 rs.,
»sin perjuicio de que á costa de los morosos
»envie la Oficina Comisionados que formen la
»relacion.

Art. 47. »Los Alcaldes y Jueces que no presen-
»ten á los Agentes de la Administracion los
»auxilios que reclamen para obligar á la pre-
»sentacion de los documentos sujetos al re-
»gistro, sufriran la multa de 200 rs., sin per-
»juicio de las penas que les correspondan, si
»formándoseles causa aparece de su resisten-
»cia á la prestacion de los auxilios reclamados
»conivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. »Las multas que se señalan en los
»seis artículos anteriores han de recaudarse
»con separacion de las que deben sufrir los
»que no hayan presentado al registro los ac-
»tos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. »Para la exacion de los derechos
»defraudados, y de las multas impuestas á los
»defraudadores, se procederá ejecutivamente
»por los Juzgados especiales de la Hacienda
»como en las defraudaciones de las demas
»contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. »A los mismos juzgados de Ha-
»cienda corresponde el conocimiento de los
»delitos de defraudacion del derecho de hipo-
»otecas, y de los de connivencia con los de-
»fraudadores.»

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán
á la aprobacion de las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su
inteligencia y efectos correspondientes. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Ju-
nio de 1847.—José de Salamanca.

*Lo que he dispuesto se inserte en este
Periódico oficial á fin de que llegan-
do á noticia de los Sres. Jueces, Al-
caldes y demas personas á quienes incumbe
su cumplimiento, lo tenga en todas sus par-
tes cuanto S. M. se sirve ordenar. Albacete 21
de Junio de 1847.—Francisco Gonzalez Al-
berú.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*El Sr. Intendente Militar de Valencia
con fecha 5 de Mayo último remitió á este
Ministerio para su insercion en el Boletín ofi-
cial el edicto cuyo tenor es el siguiente.*

El Intendente Militar del distrito de la Ca-
pitania general de Valencia. Hace saber: Que
debiendo contratarse el suministro ordinario
de raciones de pan y pienso á las tropas y
caballos estantes y transeúntes en este Distri-
to, por término de un año, á contar desde
el día primero de Octubre próximo, con su-
jecion al pliego general de condiciones que
estará de manifiesto en la Secretaria de esta
Intendencia, y con arreglo á las formalida-
des establecidas en la Real orden de 26 de
Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque
por medio de este anuncio á una pública y
formal licitacion, que tendrá lugar ante el
Juzgado de dicha Intendencia, el día 20 de
Julio próximo, á las doce en punto de su
mañana, en que concluye el término para la

admission de proposiciones, en su consecuencia
las personas que quieran interesarse en este
servicio podran remitirme en pliego cerrado
y sellado con un sobre interior que indique
el objeto del contenido, las proposiciones
que se fijen clara y terminantemente los pre-
cios en que se convienen á encargarse del su-
ministro: en el concepto que han de ser sus-
critas tambien y abonadas por persona ó per-
sonas, que á juicio de este Juzgado, sean de
conocido arraigo y suficiente responsabilidad:
que en caso de duda podrá apreciarse y ha-
cerse constar por los recibos de contribucio-
nes corrientes satisfechas, que garanticen la
ejecucion del servicio en los términos propues-
tos, siendo preferida la que resulte mas ven-
tajosa y aceptable en la licitacion, á que de
hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó
autores de la proposicion mas beneficiosa,
caso de ser de esta dos ó mas las iguales con
el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos
de gobierno que el remate no puede eausar
efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M.,
que asimismo no se admitirá para este acto
proposicion que carezca de los requisitos que
se exigen ni se presente despues de la hora
anunciada; y que, puedan considerarse válidas
y legales las admitidas, se requiere que el li-
citador que la subscribe haya de estar pre-
sente ó legalmente representado en el acto de
la licitacion para que pueda prestar las acla-
raciones que se necesiten y en su caso acep-
tar y firmar el acta del remate. Valencia 6
de Mayo de 1847.—Carlos de Vera.—Ramon
Maria Martinez, Secretario.

*Lo que se hace saber al público para co-
nocimiento de las personas que quieran in-
teresarse en el servicio de que se trata. Al-
bacete 22 de Junio de 1847.—El Comisario
de guerra, Raimundo Marques.*

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.